

LEY VIII - Nº 49

(Antes Ley 4020)

MERCADOS CONCENTRADORES OBERÁ, APÓSTOLES, PUERTO RICO, JARDÍN AMÉRICA Y ELDORADO

ARTÍCULO 1.- Créanse los Mercados Concentradores para productos frutihortícolas, avícolas, apícolas, piscícolas, producciones agropecuarias en general, subproductos artesanales y agroalimentos conservados, que se constituirán como sociedad de economía mixta con mayoría de capital estatal, con sede en las ciudades de Oberá, Apóstoles, Puerto Rico, Jardín América y Eldorado.

ARTÍCULO 2.- Sus finalidades serán:

- a) favorecer al productor o entidades de productores en la comercialización directa de sus productos;
- b) eliminar la intermediación entre el productor y el consumidor final;
- c) ampliar las áreas de cultivo, asegurando una comercialización directa y real;
- d) abaratar precios para los comerciantes mayoristas y minoristas, lo que se verá reflejado en la reducción del costo de la canasta familiar;
- e) tipificar los productos, efectuando un control bromatológico y de calidad;
- f) posibilitar que los productores expongan y comercialicen su producción;
- g) promover y expandir la venta de productos de la zona.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar los actos administrativos y legales conducentes al funcionamiento de los Mercados creados en el Artículo 1 de la presente Ley; estatuto, denominación, domicilio, administración y representación.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a convenir con la Municipalidad de Eldorado todo lo relacionado con la puesta en funcionamiento del Mercado de esa ciudad, como así también, a la participación del citado municipio en la administración y representación.

El Poder Ejecutivo determinará el capital social y el modo de su integración, que pasará a formar parte del estatuto.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley y establecer un régimen transitorio hasta tanto las sociedades asuman plenamente por sí las funciones

que le sean asignadas, implementando desde su vigencia la aplicación de políticas similares o compatibles entre las sociedades y sus concesionarios y/o permisionarios en todos los aspectos relativos a prestación de servicios y encuadre del personal.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.